

Al Despacho de la señora Juez, con inventarios y avalúos presentados por la liquidadora. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora el 25 de noviembre de 2021, se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

Providencia: Desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2017-00037-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR IV

DEMANDADO: NATALY GRISALES ESPINOSA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito radicado el 29 de julio de 2021, entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a CIRO SALAZAR REYES (artículo 76 del C. G del P.).

En consecuencia, se reconoce personería a SANDRA TORRES MENDIETA como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2017-1377-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA MÓNICA
DEMANDADO: EDGAR SERRANO

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con base en lo manifestado por el gestor judicial ejecutante en escrito remitido al correo institucional de esta sede judicial el 14 de diciembre de 2021, en el que indica que la obligación fue cancelada totalmente, este despacho en aplicación a las previsiones del artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2018-789-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: AYDA RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: FLAVIO ALFONSO PINILLA

Al Despacho de la señora Juez, vencido el traslado del trabajo de partición. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dictar de plano sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los gestores judiciales de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, sino fuera porque de la revisión del plenario no se encontró que el oficio ordenado en el ordinal 7° del auto calendado 23 de agosto de 2018 haya sido elaborado y tramitado, razón por la que se requiere a la secretaría del juzgado para que informe si se dio cumplimiento a la orden en mención. En caso negativo, proceda de conformidad.

Una vez milite respuesta de la DIAN se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2019-273-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A

DEMANDADO: PATRICIA TAUTIVA Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de prelación del crédito. Sirvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el acreedor hipotecario, dentro del término legal, solicitó declarar que su crédito goza de preferencia, petición que se tramitará como excepción (numeral 4° del art. 463 del C. G del P), caso en el cual, una vez la secretaría del juzgado atienda la orden impartida en el ordinal 5° del auto de fecha 4 de octubre de 2021 se dispondrá correr el respectivo traslado.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, por secretaría suminístrese la información requerida por el gestor judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021.
3. En cuanto a la solicitud de secuestro elevada por el mentado profesional del derecho, téngase en cuenta que mediante auto del 11 de febrero de 2020, visible a folio 36 del c.2., se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No.051-143204; sin que resulte menester decretar nuevamente medidas cautelares sobre el mismo, ya que dicho bien ya está órdenes del juzgado por el presente asunto.

Por lo tanto, por secretaría devuélvase el despacho comisorio No.388 al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que se sirva auxiliar la comisión encomendada por esta sede judicial, la cual le fue asignada en pretérita oportunidad.

4. Del anterior despacho comisorio No.2256 sin diligenciar, agréguese al expediente para que obre en él y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2019-315-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SERGIO DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. De la liquidación de crédito aportada el 11 de enero de 2022, por secretaría córrase traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (numeral 2° del art.446, ib.).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2019-00488-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARGOTH ALFONSO BARAHONA** en representación de su hermano **JAIME RUBEN ALFONSO BARAHONA**

Accionado: **CAPITAL-EPS-S**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Al tenor de lo reglado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y en concordancia con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho judicial a decidir el incidente de desacato promovido por la accionante **MARGOTH ALFONSO BARAHONA** en representación de su hermano **JAIME RUBEN ALFONSO BARAHONA** en contra de **CAPITAL-EPS-S**.

ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2019, este Estrado Judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas integridad personal y seguridad social y ordenó al representante legal de **CAPITAL-EPS-S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esa determinación, le brinde a **JAIME RUBEN ALFONSO BARAHONA**, el servicio de internación total en institución no hospitalaria protegida, taller protegido, centro ocupacional o residencia protegida en una de las instituciones adscritas a su red de prestadores de servicios.
2. **INCIDENTE**. En escrito radicado el 28 de agosto de 2021, la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento a la orden de tutela, tras realizar el trámite, el 29 de mayo de 2019.
3. Ahora bien, posterior a ello, el 30 de agosto de 2021 (v. pdf 01.005 cp), se requirió al representante legal de **CAPITAL-EPS-S**, o a quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acreditara el acatamiento del fallo de tutela proferido por el Despacho el pasado 29 de mayo de 2019 o le dé cumplimiento..
4. Posteriormente, mediante auto de calenda 02 de noviembre de 2021, el Despacho abrió a pruebas. La accionante manifestó que la parte demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La protección del derecho constitucional vulnerado no concluye con el fallo de tutela, pues de nada serviría adelantar un trámite para dar solución eficiente a una situación de transgresión o amenaza de un derecho fundamental, si no existiera la posibilidad de exigir su cumplimiento de manera efectiva para el restablecimiento de los derechos lesionados.

Para ello, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que toda persona que incumpliere la orden judicial proferida por el juez de conocimiento de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable; sin embargo, “a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, (...) [e]n la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia (C. Const. Sent. C-367 de 2014).

Téngase en cuenta que la norma en cita establece que la desobediencia de una orden judicial es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, el juez tiene el deber de identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento y verificar si la conducta de la persona encargada de cumplir la orden obedeció a circunstancias de carácter subjetivo de las cuales pueda predicarse la negligencia y culpabilidad de su autor, es decir, el desacato consta de dos elementos, “el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) [y éstos] giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela” (C. Const. Sent. T-939/05).

En este orden de ideas, en el trámite de incidente de desacato, bajo ninguna circunstancia se puede verificar el cumplimiento de un fallo respecto de nuevos requerimientos que no fueron controvertidos, estudiados ni protegidos mediante la acción de tutela.

2. Previo a decidir el asunto de la referencia, téngase en cuenta, que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. (Art. 16. Dec.2591/91). Es decir, se notificara conforme al criterio del Juez, siempre y cuando, no se viole el derecho de contradicción de los intervinientes.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente” (Auto 236/13 C. Const, Sala Plena)

En ese sentido, se podrá notificar por el medio que el Juez considere más expedito, siempre y cuando no vulnere el derecho de defensa de la accionada. Por tanto, se le comunicó al señor **OMAR BENIGNO PRILLA BALLESTEROS**, en calidad de presidente de **CAPITAL-EPS-S**, o quien haga sus veces, quien atendió el llamado efectuado por el Despacho.

Por tanto, se entendió como notificado.

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que a **MARGOTH ALFONSO BARAHONA** en representación de su hermano **JAIME RUBEN ALFONSO BARAHONA**, le fue amparado sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas integridad personal y seguridad social, en consecuencia se le ordenó la accionada **CAPITA SALUD EPS-S**, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa determinación, le brinde a **JAIME RUBEN ALFONSO BARAHONA**, el servicio de internación total en institución no hospitalaria protegida, taller protegido, centro ocupacional o residencia protegida en una de las instituciones adscritas a su red de prestadores de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta remitida por la entidad accionada, vale decir, **CAPITAL SALUD**, frente al cumplimiento del fallo de 29 de mayo de 2019, en cuanto a:

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior al representante legal de Capital Salud EPS-S, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le brinde a Jaime Rubén Alfonso Barahona el servicio de internación total en institución no hospitalaria protegida, taller protegido, centro ocupacional o residencia protegida en una de las Instituciones adscritas a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante. Así como, suministrarle un servicio de salud integral RESPECTO DE LA PATOLOGÍA QUE DIO ORIGEN A ESTA ACCIÓN DE TUTELA, esto es, esquizofrenia paranoide, siempre y cuando medie orden médica.

Se destaca que la entidad incidentada manifestó que; “autorizó la internación del paciente direccionando dicha autorización a la **IPS REMY**, Institución debidamente habilitada por el Ministerio de Salud para la prestación de los servicios que requiere el paciente. Es pertinente en este punto señalar que el mismo médico psiquiatra tratante al emitir el ordenamiento correspondiente señala dentro de las observaciones que la internación se puede llevar a cabo en la **IPS REMY**, institución para donde se emitieron las autorizaciones pertinentes por tratarse de una IPS de la red contratada”.

Y para ello, aportó copia de la misma,

1103215278901

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE
900559048

Fecha Actual : martes, 09 marzo 2021

SOLICITUD DE EXÁMENES

Nº Historia Clínica: 79659149 Nº Folio: 175 Fecha solicitud: 09/03/2021 7:56:41 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JAIME RUBEN ALFONSO BARAHONA Identificación: 79659149 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 11/01/1972 Edad Actual: 48 Años 12 Meses 129 Días Estado Civil: Soltero
Dirección: NULL Teléfono: 7167161

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: RS_129_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP N°024 - 2020 Régimen: Régimen Simplificado
Área de servicio: KE12AS1 - HOSPITAL DIA SALUD MENTAL FLORALIA Centro Atención: KE12 - USS MENTAL FLORALIA

INFORMACIÓN GESTACIONAL

Fecha de última Regia:
Edad Gestacional:
Cama:

CODIGO DESCRIPCION	ÁREA SERVICIO:	OBSERVACIÓN	CANTIDAD PREPARACIÓN	ESTADO
12SM04	INTERNACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL (INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS) COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION CUATRO O MAS CAMAS	INTERNACIÓN MENTAL CRÓNICO LARGA ESTANCIA (FUND REMY) NOTA: PACIENTE NO FARMACODEPENDIENTE.	90	Rutinado

Total Items: 1

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
F201	ESQUIZOFRENIA HEREDITARIA	Presuntivo	☒	☐	☐

OBSERVACIONES:
INTERNACIÓN MENTAL CRÓNICO LARGA ESTANCIA (FUND REMY) NOTA: PACIENTE NO FARMACODEPENDIENTE.

Incluso, se la comunicó a la agente oficiosa conforme a las documentales allegadas. Y en su escrito sostuvo que la señora “*Margoth Alfonso Barahona mediante llamada al número 3123617447, refiere que en efecto recibió el comunicado de la EPS mediante el cual le notificaba la aprobación de la Internación en la IPS REMY, empero, sin dar explicación suficiente, señala que no se encuentra de acuerdo con la internación de su familiar en esta IPS, de manera que no va a aceptar el servicio*”.

Aunado a ello, revisado el expediente digital no se observa que la parte actora se hubiera manifestado respecto al auto de 18 de noviembre de 2021.

Ahora bien, debe advertirse que la finalidad de un incidente de desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar (C. Const. Sent. T-280-17).

Por tanto, es preciso advertir que la conducta de **CAPITAL SALUD EPS** no fue negligente u omisiva, obsérvese que ha cumplido con lo ordenado en esa sentencia.

Además, para la procedencia de la sanción en un incidente de desacato es indispensable que haya una sustracción notoria y el propósito de no acatar el fallo de tutela. Situación que no se demostró en el presente asunto y por el contrario, se generó la orden para la internación del paciente a la IPS REMY.

Así las cosas, ante la falta de prueba que demuestre la negligencia del funcionario que debía dar cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, se abstendrá de sancionar a la incidentada y se ordenará el archivo de este incidente.

Por otro lado, se advierte a la parte incidentante, que en cualquier momento, podrá iniciar un nuevo incidente, especificando su inconformismo.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la procedencia del **INCIDENTE DE DESACATO**, incoado por el extremo accionante, y en razón de ello, **NIÉGASE** la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE al Representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, y/o a quien haga sus veces, de los cargos formulados al instaurarse el incidente de desacato.

TERCERO: ARCHÍVESE el Incidente de Desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, con las salvedades específicas indicadas previamente y dejando expresa constancia de tal acto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RAD 110014003009-2019-511-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BIOELECTRICOS S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con base en lo manifestado por la gestora judicial de la parte solicitante en escrito radicado a través de correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021, en el que solicita la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ZYR - 964**. En consecuencia, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con poder. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería a LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO como gestora judicial del acreedor **ICETEX**, en los términos y para los efectos conferidos.
2. Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 6 de mayo de 2021 no aceptó el encargo, de conformidad al inciso 2° del art.49 del C. G del P., se releva, procediéndose a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **MARTHA LUZ GOMEZ ORTÍZ**. Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2019-859-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ

Al Despacho de la señora Juez, con escrito descorre traslado recurso de reposición. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwyl Enrique Rojas Garza
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que deberá revocarse el proveído atacado, como quiera que se configuró la excepción previa prevista en el numeral 6° del art. 100 del C. G del P., toda vez que no se acreditó que el señor Wilson Rojas Calceto se encuentra facultado para endosar el título valor en nombre del Banco Davivienda S.A y a favor de RF Encore S.A.S, amén que tampoco se demostró la calidad con la que actuó el mencionado; lo que de suyo, a su sentir, además comporta el incumplimiento del canon 661 del C. Co., ya que no se acreditó la calidad de endosatario del pagaré en cabeza del demandante, sin contar con que en el endoso no se identificó cuál era el título valor objeto de dicho acto, valga decir, se encuentra “suelto”, cuando quiera que ha firmado varios pagarés a favor de Davivienda.

Al descorrer traslado del recurso, la parte actora señaló que el endoso en propiedad aportado tiene plena validez jurídica, por cuanto al endosante Dr. William Rojas Calceto le fue otorgado poder especial por medio de escritura pública No.2229 del 7 de febrero de 2017 para suscribir el endoso, el cual fue conferido por el señor Ricardo León Otero en su calidad de representante legal del Banco Davivienda.

A lo anterior, adicionó que, mediante carta enviada al deudor el 19 de diciembre de 2016, Davivienda dio aviso de la venta de cartera de las obligaciones a cargo del ejecutado, cuyo pagaré No. M012600010002100003033032 recoge todas las obligaciones adeudadas a RF Encore S.A.S identificadas con los Nos. 5900001600316945 y 5900001600316952.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente. Asimismo, el numeral 3 del art. 442 ib. dispone que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*.

De entrada y sin mayores disquisiciones, encuentra esta sede judicial que el auto combatido se mantendrá en todas sus partes, ya que la legislación comercial establece los requisitos

generales y específicos del pagaré, por lo que resulta menester determinar si los mismos se cumplen.

Sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$28.663.703.00 a favor del Banco Davivienda. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 6 de diciembre de 2017, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos que formuló el recurrente, encontrándose que no le asiste razón, por las razones que pasan a exponerse:

En la escritura pública No. 2229 del 7 de febrero de 2017 consta el poder que el Dr. Ricardo León Otero en su calidad de representante legal del Banco Davivienda S.A, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a dicho instrumento público, confirió a William Andrés Rojas Calceto para que endosara o cediera los pagarés de las **obligaciones** allí relacionadas en virtud de la venta de cartera realizada a RF Encore el 24 de noviembre de 2016.

En este orden, a folio 45 del cuaderno principal milita endoso en propiedad del pagaré suscripto por el demandado Mauricio Muñoz Garavito, a favor RF Encore S.A.S, como textualmente se lee, efectuado por el señor William Rojas Calceto en representación del Banco Davivienda S.A, quién, de acuerdo al instrumento público enunciado, estaba debidamente facultado para tal cometido.

Del recuento anterior, se extrae que, al contrario de lo afirmado por el extremo pasivo, sí se acreditó la calidad del tantas veces mencionado señor Rojas Calceto para endosar el pagaré

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

No. M0126000100003033032 que sirve de sustento a la presente ejecución; título valor del que se extrae que garantiza **cualquier obligación** exigible a favor del Banco Davivienda y, a cargo del deudor, valga decir, del señor Mauricio Muñoz, la cual se concreta a dos, las identificadas con los Nos.5900001600316945 y 5900001600316952, como puede verificarse del documento calendado 19 de diciembre de 2016 proveniente de dicha entidad financiera que fue aportado al descorrer traslado del medio de impugnación que se desata; obligaciones que, se encuentran relacionadas en la escritura pública No.2229 del 7 de febrero de 2017² y respaldas por el cartular en mención.

Así entonces, si bien es cierto que, en la mentada escritura no se hizo alusión alguna de forma expresa al pagaré No. M0126000100003033032, también lo es que, las obligaciones por las cuales podía diligenciarse y, que originaron la emisión de dicho título valor sí lo están, amén que ha quedado probado que las mismas fueron objeto de venta el pasado 24 de noviembre de 2016 a favor de RF Encore S.A.S, caso en el cual al demandante le fue entregado dicho título para su cobro; de allí que, mal podría afirmarse que el endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de los títulos valores concernientes a la venta de cartera a la que se refiere la escritura pública No.2229 del 7 de febrero de 2017 no comprendía el cartular que se ejecuta.

Como consecuencia, esta sede judicial encuentra probada la calidad de endosatario del título valor base de recaudo en cabeza de la entidad ejecutante.

En lo que tiene que ver con los argumentos tocantes a que en el endoso no se identificó el título objeto del mismo y, que se encuentra “suelto”, tampoco está llamados a prosperar, habida cuenta que de la lectura del art. 654 y siguientes del C.Co., no halla el Despacho ningún requisito que exija que el endoso debe constar en mismo cuerpo del documento, ni que indique que la hoja adherida al título valor es nula o inexistente si, entre otras cosas, no consta el número o identidad del instrumento endosado. Por el contrario, prevé que el endoso puede hacerse en blanco, con solo la firma del endosante, no siendo este el caso, pero que sirve de punto de partida para concluir que dicho acto no requiere de mayores especificidades como las que invoca el impugnante.

Con todo, no sobra advertir que a un lado del pagaré y del endoso aparece la impresión de un sello con el consecutivo 0013 0173, lo que de suyo permite concluir que dichos documentos se corresponden entre sí.

Ahora, en cuanto al aserto realizado en el sentido que “...*ha tenido varias obligaciones con el Banco Davivienda S.A. y por consiguiente ha firmado en su favor varios pagares sin que se pueda llegar a determinar sobre cuál de todas estas versa el presente litigio*”, encuentra el despacho que, a pesar de que identificar las obligaciones que se ejecutan no constituye un requisito del endoso, dicho aspecto se encuentra superado, pues, con la presentación del recurso, la parte actora ha dejado claro que el pagaré fue diligenciado en virtud de los saldos pendientes que presentaban las obligaciones Nos.5900001600316945 y 5900001600316952.

Para finalizar, se pone de presente que el art. 649 del C.Co., resulta inaplicable al presente asunto, toda vez que dicha norma rige para los títulos nominativos no siendo este el caso, pues, el pagaré fue emitido a la “orden” y, no requiere la inscripción del tenedor en registro alguno.

Por lo tanto, sin mayores disquisiciones por innecesarias, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

² Ver folio 15 de la Escritura Pública 2229 del 7 de febrero de 2017.

RAD 110014003009-2019-859-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago proferido, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término legal con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 118 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2019-931-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCIA GIRALDO
DEMANDADO: MBS INGENIERÍA S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. Secretaria corrobore si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así **entréguense** al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).
3. **En firme la presente providencia, de ser pertinente, por secretaría agótese los trámites necesarios en aras de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2019-1065-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDERSON VARGAS

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición elevado por la parte actora. Sírvese proveer.
Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, en contra del proveído calendado 28 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado del escrito contentivo de excepciones de mérito que presentó el *curador*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, entre otros aspectos, el recurrente señaló que al auxiliar de la justicia no atendió el deber previsto en el numeral 14 del art. 74 del C. G del P., en concordancia con el art, 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, no le enteró del memorial de contestación de la demanda que aquel radicó ante el juzgado, por lo que debe revocarse el auto atacado para en su lugar disponer remitir copia de tal actuación a fin de salvaguardar su derecho a la defensa.

La parte demandada representada por el *curador* no se manifestó, dentro del término del traslado, sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado, debe mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Si bien es cierto que, el art. 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14° del art. 78 del C. G del P., impuso a las partes el deber de enviar a través de los canales digitales elegidos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, también lo es que, de cara a su inobservancia, la legislación vigente **no** contempló la invalidez de aquellas.

De manera que, esta sede judicial no comporte los argumentos invocados por el recurrente, toda vez que al ser notificado por estado el auto impugnado, cuyo término concedido corría a partir del **día siguiente** al de su notificación¹, tenía la carga de solicitar a la secretaria del juzgado que le fuera compartido el link de acceso al expediente a fin de consultar el proceso y, por contera, conocer el escrito de contestación de la demanda que presentó el **curador**; de allí que, para correr el traslado de los medios de defensa invocados no resultaba menester agotar algún trámite adicional o impartir una orden expresa en dicho sentido, tal y como lo pretende el quejoso.

Por lo tanto, con base en lo expuesto y, sin mayores disquisiciones, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse, máxime si se tiene en cuenta que minutos después de solicitarlo la parte interesada, el juzgado le compartió el link de acceso al expediente para su consulta, caso en el cual fueron aportados memoriales que descorrían el traslado concedido mediante el proveído recurrido.

Por último, frente a la solicitud de interponer en subsidio la apelación, la misma se deniega, toda vez que el auto impugnado no se encuadra dentro de las causales enlistadas en el art. 321 del C. G del P.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 28 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

¹ Art. 118 del C. G del P.

RAD 110014003009-2019-1065-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDERSON VARGAS

TECERO: Sin perjuicio de los escritos radicados los días 12 y 26 de noviembre de 2021 por la actora, secretaría contabilícese el término concedido en el mentado auto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del art.118 del C. G del P.

Una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

CUARTO: Se insta a las partes para que, en lo sucesivo, cumplan el deber contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14° del art. 78 del C. G del P., so pena de imponer la multa allí prevista.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega radicado de oficio de aprehensión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dio cumpliendo al requerimiento ordenado en proveído de calenda once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **PDF 01.002** del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DIJIN**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **IYM878**, comunicado mediante nuestro oficio N° 0118 del 21 de enero de 2020, recibido en esas dependencias desde el 27 de enero de 2020, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2020-169-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS CADENA

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. De la liquidación de crédito aportada el 17 de enero de 2022, por secretaría córrase traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (numeral 2° del art.446, ib.).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwyl Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. Secretaria corrobore si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así **entréguense** al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).
3. En vista del escrito radicado el 17 de enero de 2022 por el ejecutado, el despacho lo requiere para que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el escrito de nulidad que reúna los requisitos previstos en el art. 135 del C. G del P., debidamente aportada por un profesional del derecho (abogado), ya que el presente asunto es de menor cuantía; lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, la DIAN Solicita ser reconocida como acreedor dentro del presente trámite. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a **PATRICIA SABOGAL AMAYA**, como comisionada para actuar en el proceso de Liquidación Patrimonial en nombre y representación de la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

SEGUNDO: De otro lado, se reconoce a la DIAN – Dirección Seccional de Impuestos Bogotá como Acreedor de Primera Clase de tipo Fiscal dentro del presente trámite.

TERCERO: Tener en cuenta en el proyecto de calificación y graduación de créditos a la DIAN -Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, los impuestos junto con los intereses causados desde la fecha del respectivo vencimiento hasta el día antes de la fecha de admisión al trámite, más la actualización de las sanciones tributarias si hay lugar a ello, así:

CONCEPTO	AÑO G. P.	F. VENC./TO	IMPUESTO \$	INTERES \$	SANCION \$
RENTA	2013-1	15/09/2014	960.000	1.403.000	0
RENTA	2016-1	15/09/2017	991.000	704.000	0
RENTA	2017-1	17/09/2018	13.224.000	4.855.000	0
RENTA	2018-1	13/09/2019	13.639.000	4.255.000	0
TOTAL \$			28.814.000	11.217.00	0

CUARTO: reconocer personería al abogado **GUSTAV ADOLFO OLAVE RIOS**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBU
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2020-469-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: FABIO MEDIATA Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con cesión del crédito. Sirvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver los escritos precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA LA CESIÓN de todos los derechos de crédito** contenidos en el presente tramite que hiciera **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** como cedente, a **BANCOLOMBIA S.A** como cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se tiene como extremo actor en el presente tramite a **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Requiérase al cesionario para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo informado por el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln mediante correo electrónico remitido el 12 de enero de 2022, este Despacho resuelve, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 545 del C. G del P., decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso.

De igual manera, la mencionada documental se agrega al expediente para que obre en él y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría NO se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho la requiere para que efectúe nuevamente dicha liquidación, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no hubo condena en costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. Secretaria corrobore si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así **entréguense** al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).
3. **En firme la presente providencia, de ser pertinente, por secretaría agótense los trámites necesarios en aras de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-00099-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RICARDO LOZANO

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la Supersociedades. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. La documental aportada el 2 de diciembre de 2021 por la Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, se agrega al expediente para que obre en él y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Por secretaría suminístrese la información requerida por la mentada funcionaria. OFÍCIESE.
3. En firme el presente auto y cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la imposibilidad de iniciar o continuar la presente demanda en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. Secretaria corrobore si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así **entréguense** al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).
3. **En firme la presente providencia, de ser pertinente, por secretaría agótense los trámites necesarios en aras de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-251-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JOSÉ ABRIL

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el memorial radicado el 9 de diciembre de 2021, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 13 de mayo de 2021 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia. Providencia que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

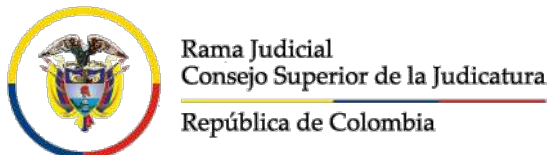
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de Transunión. Sírvasse proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Las respuestas suministradas los días 16 y 26 de noviembre por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá y de Transunión, se agregan al expediente para que obre en él y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Ahora bien, con base a lo indicado por la mentada entidad (Transunión), por secretaría ofíciase nuevamente suministrando la información requerida.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entregar los títulos depositados a órdenes de este proceso a mi nombre. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que el poder allegado indica “*Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante*”. (Lo subrayado es por el Despacho).

NOTIFÍQUESE,

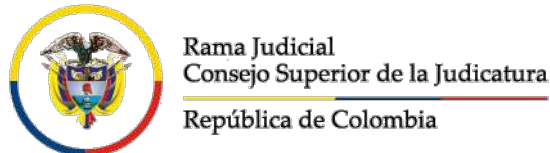


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

De otro lado, Téngase en cuenta la aceptación del cargo del secuestre **TRANSLUGON LTDA**, visible a pdf 01.029 del expediente digital.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022**.

RAD 110014003009-2021-317-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARÍA BORJA

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con base en lo manifestado por el gestor judicial la parte ejecutante en escrito remitido al correo institucional de esta sede judicial el 11 de enero de 2022, en el que indica que la obligación fue cancelada totalmente, este despacho en aplicación a las previsiones del artículo 461 del C. G del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. **Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.**

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada con las constancias del caso. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente dicho título valor al Despacho, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá comparecer de forma presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Secretaría **entréguense** al **DEMANDADO** o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, los títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante en la proporción en que se hubieren consignado o se le haya descontado previo fraccionamiento a que hubiere lugar y siempre y cuando no haya remanentes. **Oficiese.**

QUINTO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-357-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA PINILLA

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. Secretaria corrobore si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así **entréguense** al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).
3. **En firme la presente providencia, de ser pertinente, por secretaría agótense los trámites necesarios en aras de remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos se envió el 8 de noviembre de 2021 con su respectiva constancia de acuse de recibo, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones dentro del término legal.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 28 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **PAOLA ANDREA REYES PIRACOCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.198.919, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, quien no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el **Código General del Proceso**.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022**.

RAD 110014003009-2021-701-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID JIMÉNEZ

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendado 28 de septiembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Secretaria proceda a ubicar el archivo No.01.015 del expediente digital al proceso que realmente corresponde, pues, dicho auto fue agregado al presente asunto por error involuntario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-709-00

NATURALEZA PROCESO: CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDANTE: MARÍA CASTAÑEDA VÁSQUEZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendado 28 de septiembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-741-00
NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: RUTH PERALTA Y OTRO
CONVOCADO: NELLY PULIDO

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendado 11 de octubre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-745-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: LEIDY CIFIENTES

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 11 de octubre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

En cuanto al memorial de renuncia radicado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho se está a lo aquí resuelto.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD110014003009-2021-769-00

NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: DIPROMEDICOS S.A.S

CONVOCADO: YEHIMMY MARTÍNEZ

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 22 de octubre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-801-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FNA
DEMANDADO: JOHN BEJARANO

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 4 de noviembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-825-00

NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A S

DEMANDADO: ALEXANDRA CASTIBLANCO CLAVIJO

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRA CASTIBLANCO CLAVIJO** identificada con C.C No.52.430.033.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, el cual se identifica según los formularios de registro de ejecución anexos, de propiedad de **ALEXANDRA CASTIBLANCO CLAVIJO** identificada con C.C No.52.430.033, cuya garantía se constituyó a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A S** y, es el siguiente:

a) Vehículo placa: **JEX – 139**

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de éste Juzgado el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser transportado al parqueadero indicado por el acreedor garantizado.

TERCERO: Una vez acreditada la inmovilización del citado rodante, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte solicitante actúa a través de su abogado JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-829-00
NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: CAMILO LÓPEZ ACOSTA
CONVOCADO: PEDRO CHAMUCERO

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 17 de noviembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-841-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: FUNDACIÓN EDUCATIVA TECNOLÓGICA AERONÁUTICA

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el numeral 5° del auto calendado 24 de noviembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte demandante no cumplió lo indicado por esta sede judicial, toda vez que no aportó copia de la póliza que sirve de sustento a la presente ejecución; ello, a pesar que fue anunciada en el escrito de subsanación de la demanda, pero en últimas no fue adosada al plenario.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-843-00

NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: FERNEY BERNAL FLOREZ

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY BERNAL FLOREZ** identificado con C.C No. 3028599.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, el cual se identifica según los formularios de registro de ejecución anexos, de propiedad de **FERNEY BERNAL FLOREZ** identificado con C.C No. 3028599, cuya garantía se constituyó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y, es el siguiente:

a) Vehículo placa: **SVM-394**

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de éste Juzgado el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser transportado al parqueadero indicado por el acreedor garantizado.

TERCERO: Una vez acreditada la inmovilización del citado rodante, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte solicitante actúa a través de su abogado CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-849-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ADRIAN JESÚS PORTILLO LINARES

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda, así como de subsanación, a la luz de los numerales 1° y 3° del artículo 28° del C. G del P., se encuentra que, a pesar de lo manifestado por el actor en el sentido que la obligación es exigible en Bogotá “...conforme al pagaré 455893113 y a la carta de instrucciones, pues de una simple lectura tanto a ésta como aquél, se evidencia que fueron suscritos en esta ciudad el día 19 de noviembre de 2018” (se destaca), lo cierto es que, de la revisión del título valor base de recaudo **no** se evidencia que haya sido pactada la ciudad de Bogotá como lugar del cumplimiento del mutuo.

De manera que, a pesar que el demandante eligió accionar en los juzgados civiles de Bogotá, no debe dejarse de lado que dicha potestad **no** se acompasa con el **domicilio** del convocado, ni con el **lugar de cumplimiento** de la deuda y, de suyo, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (**Reparto**), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese. Déjense las constancias que correspondan.

TERCERO: De no considerarse competente, desde ya le manifestamos respetuosamente proponer el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

RAD 110014003009-2021-857-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERST S.A.S
DEMANDADO: JAIME ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sirvase proveer. Bogotá, 7 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME WILMER ROJAS GRANADOS** identificado con la cedula de ciudadanía 72.048.239.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S**, contra de **JAIME WILMER ROJAS GRANADOS** identificado con la cedula de ciudadanía 72.048.239, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.7667456

1. Por la suma de \$46.640.000.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

RAD 110014003009-2021-857-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERST S.A.S
DEMANDADO: JAIME ROJAS

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 el 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-875-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA
DEMANDADO: YURANNY CORREA

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 1 de diciembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-881-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: M Y JM SOLUCIONES S.A.S Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, vencido el término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 1 de diciembre de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada **JOSE MESIAS CASTELLANOS POVEDA** en contra de **BERTA ALICIA CASTELLANOS POVEDA BERNARDO CASTELLANOS POVEDA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP** y demás personas indeterminadas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y envíese copia a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada **YADY EMIRGEN CUBILLOS MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.713.987**, en contra de **JULIO GONZALEZ**, mayor de edad, de nacionalidad venezolana identificado con permiso especial No. **944810802064987** y contra la señora **ARGELIA MARGARITA OLIVERO RANGUREN**, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, quien se identifica con permiso especial No. **804014724011965**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada **JHON GUTIERREZ GURERRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 79.130.815** en contra de **JUAN DAVID CABRERA GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1016036809**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ARGEMIRO RIVERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.222.827**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00002-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RUTH AMEZQUITA SANDOVAL**

Accionado: **BANCOLOMBIA S.A**

Vinculado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RUTH AMEZQUITA SANDOVAL** en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

ANTECEDENTES

RUTH AMEZQUITA SANDOVAL presentó acción de tutela en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, para amparar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna, al mínimo vital y móvil, derecho a la vida, presunción de buena fe, derecho a la unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho a una vivienda digna, ante el presunto cobro indebido de intereses del crédito hipotecario 4240.

Dijo que adquirió un crédito **HIPOTECARIO** con la accionada el 08 de septiembre de 2014, por el monto de \$ 87.500.000. Que ha sufragado de forma cumplida las cuotas determinadas por la entidad financiera según la factura mensual.

Refirió que el crédito se encuentra pagado en su totalidad, sin embargo, se le sigue debitando mensualmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que no es la encargada de atender las pretensiones de la accionante.

BANCOLOMBIA S.A. adujo que la accionante elevó su solicitud ante el Defensor del Consumidor Financiero, quien le otorgó respuesta el día 26 de agosto de 2021, adjuntando respuesta e histórico de pagos, según se observa con lo cual la tutela se torna improcedente.

Añadió que la acción de tutela no fue prevista para la solución de controversias contractuales, ya que la accionante cuenta con otros medios de defensa de carácter civil y comercial a su disposición.

PROBLEMA JURIDICO

¿Vulnera la parte accionada los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna, al mínimo vital y móvil, derecho a la vida, presunción de buena fe, derecho a la unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho a una vivienda digna, de RUTH AMEZQUITA SANDOVAL ante el presunto cobro indebido de intereses del crédito hipotecario 4240?

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el

proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

4. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **RUTH AMEZQUITA SANDOVAL**, quien manifiesta el cobro indebido de intereses del crédito hipotecario 4240.

En ese orden de ideas, la accionada pretende se ordene a la parte pasiva a que resuelva su petición dirigida a respetar el cobro de intereses del crédito hipotecario 4240, evitar el cobro que a futuro sigue corriendo por débito automático de nómina, se ordene la actualización del crédito hipotecario versus el estado de cuenta que corre desde el inicio de la obligación de fecha el 08 de septiembre de 2014, por el monto de \$ 87.500.000., que se declare el término del crédito por los pagos ya realizados y soportados con los débitos del banco Bancolombia. Además, que se ordene el traslado del contrato inicial del crédito hipotecario a la parte accionante y se ordene un acuerdo de pago por las sumas totales.

La parte accionante allegó: copia de un derecho de petición de 30 de marzo de 2021, no obstante, el mismo no tiene sello de recibido por parte de Bancolombia S.A. Situación que fue confirmada por la entidad demandada, quien manifestó que la misma fue recibida por el Defensor del Consumidor Financiero, quien le otorgó respuesta el día 26 de agosto de 2021, adjuntando respuesta e histórico de pagos. Para ello aportó copia de dicha respuesta.

En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de

medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de controversias económicas de la cual emanan prestaciones para sus intervinientes.

Aunado a lo anterior, el tutelante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, a la igualdad, al debido proceso, alegados por el accionante.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **RUTH AMEZQUITA SANDOVAL**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”**, identificada con Nit No 899.999.284-4, en contra de **RODRIGUEZ TOBO PEDRO ARTURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19494419, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”**, identificada con Nit **900.265.408-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR HERNANDO BARRIGA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **79.465.583**, **CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **79.278.734** y contra la sociedad **VICTOREAN LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit **830.146.482-5**, respectivamente.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (contrato de arrendamiento), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”**, identificada con Nit **900.265.408-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR HERNANDO BARRIGA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **79.465.583**, **CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. **79.278.734** y contra la sociedad **VICTOREAN LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con Nit **830.146.482-5**, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$34.661.437.00 M/cte**, por concepto de dieciocho (19) cánones de arrendamiento causados y o pagados desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.
- b. **I.V.A.:** Por la suma de **\$6.585.671.00 M/cte**, por concepto de dieciocho (19) cuotas de IVA causados y o pagados desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.
- c. **CLAUSUA PENAL:** Por la suma de **\$3.544.706.00 m/cte**, correspondiente al valor de la cláusula penal generada por el incumplimiento en que incurrió la arrendataria..
- d. **CANONES FUTUROS:** Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el contrato de leasing base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código

General del Proceso, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 de 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 18 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO** incoada por **MELQUIS DELFÍN CALDERÓN MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad comercial **CONFOTRANS S.A.S.**, identificada con Nit **,830.085.595-6**, representada por **JAIRÓ ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **79'287.682** de Bogotá y/o la persona quien haga sus veces.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO** incoada por **MELQUIS DELFÍN CALDERÓN MORENO**, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a la sociedad comercial **CONFOTRANS S.A.S.**, identificada con Nit **,830.085.595-6**, a través de su representante legal **JAIRÓ ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **79'287.682** de Bogotá y/o la persona quien haga sus veces, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 2:00 PM del día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2022, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

QUINTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00015-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FLOR RUÍZ

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FLOR LILIANA RUIZ RICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51930523.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto el pantallazo aportado no permite evidenciar que el pdf contentivo del mandato para el presente asunto estaba adjunto a dicho mensaje de datos.
2. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RAD 110014003009-2022-00015-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FLOR RUÍZ

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



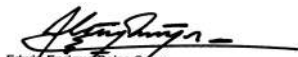
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2022-00017-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LAURA GALINDO
DEMANDADO: MARTHA PULIDO Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **LAURA KATERINNE GALINDO PULIDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ROCÍA PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía 52.146.808 e **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA CALLE** identificado con cédula de ciudadanía 80.204.947.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Cumpla lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C. G del P., especialmente en lo que tiene que ver con el domicilio de los demandados.
2. Aporte el avalúo catastral vigencia del año 2022 que corresponda al bien inmueble materia de las presentes diligencias que sea **legible** (art.26, numeral 6° del C. G del P.).
3. De conformidad con los artículos 84, numeral 1° y, 74 del C. G del P., alléguese poder especial conferido al profesional del derecho para adelantar la presente demanda dirigido al juez de conocimiento **donde el asunto a demandar esté determinado y claramente identificado**, especialmente en lo que tiene que ver con la identificación del predio objeto de restitución (art.74 y 84 numeral 1° del C. G del P.).
4. Indique si las direcciones electrónicas atribuidas a los demandados en la demanda corresponden a las **utilizadas** por las personas a notificar. En caso afirmativo, informe cómo las obtuvo con las pruebas del caso (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

RAD 110014003009-2022-00017-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LAURA GALINDO
DEMANDADO: MARTHA PULIDO Y OTRO

5. Acredite que se agotó el trámite de comunicación previa de que trata el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2022-00019-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUÍS FANDIÑO

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** identificado con C.C. No. 19.431.985.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagarés), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra de **LUIS EDGARDO FANDIÑO ALGARRA** identificado con C.C. No. 19.431.985, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 207419316807- 4546000014765609- 5471290017685930

1. Por la suma de \$15.955.617.60 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado, discriminado como aparece en la demanda.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

RAD 110014003009-2022-00019-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUÍS FANDIÑO

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4824848303023137- 379561593683067- 5536627140283427

1. Por la suma de \$74.395.784.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado, discriminados como aparece en la demanda.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 el 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **MARIA ANGELICA BELTRAN BOLAÑOS y CARMEN TULIA BOLAÑOS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL BELTRAN GONZALEZ y CARLOS ENRIQUE BELTRAN GONZALEZ**, identificados con C.C. No 2.931.187 y No 158.249 respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Cumpla lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C. G del P., especialmente en lo que tiene que ver con el domicilio de los demandados.
2. Identifique el bien plenamente el bien inmueble a usucapir, indicando sus áreas y linderos, tal y como dispone el inciso 1° del art. 83 ib.
3. Alléguese **certificado especial** de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir de que trata el numeral 5, art.375 del C. G del P., con fecha de expedición reciente.
4. Aporte el avalúo catastral con vigencia del año **2022** que corresponda al bien inmueble materia de las presentes diligencias.
5. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar si conoce otros herederos determinados del causante CENON BLETRÁN RODRÍGUEZ, o en su defecto, si tiene conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión de aquel (inciso 3°, art. 87, ib.). En caso afirmativo, deberá identificarlos e indicar dónde reciben notificaciones judiciales.
6. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el acápite denominado “**DECLARACIÓN ESPECIAL**”, la parte actora deberá dar aplicación al art. 85 del C. G del P., en lo pertinente y, acreditar que intentó obtener dicha documental directamente o por medio de derecho de petición.
7. Indique las direcciones electrónica y física donde cada una de las demandantes reciben notificaciones personales (art. 82 numeral 10°, ib.).

RAD 110014003009-2022-00021-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA BELTRÁN Y OTRA
DEMANDADO: VÍCTOR BELTRÁN Y OTRO

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO CARRILLO AGREDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.474.102.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto el pantallazo aportado no permite visualizar el correo electrónico remitente y originador de dicho mensaje de datos.
2. Adecue el hecho tercero de la demanda en lo que tiene que ver con la suma de dinero adeudada, ya que la literalidad del pagaré aportado no se advierte lo afirmado (art. 82 numeral 5° del C. G del P.).
3. De acuerdo a lo anterior, de ser el caso, adecue la pretensión 1° de la demanda (art. 82 numeral 4°, ib.).
4. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RAD 110014003009-2022-00023-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LUÍS CARRILLO

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2022-00025-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES MANUALES TG S.A.S

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES MANUALES TG SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S** sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 800.173.155-7.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde deben ser notificados los representantes legales de los extremos de la litis (art. 82 numeral 10° del C. G del P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52808822.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De conformidad con los artículos 84, numeral 1º y, 74 del C. G del P., allegue la nota de vigencia correspondiente a la escritura pública No.3332 del 22 de mayo de 2018 con **fecha reciente**.
2. Indique si efectuó el trámite previsto en el inciso 4º, numeral 1º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien.
3. De la pretensión 1º de la solicitud de aprehensión y entrega, adecue el número de la placa del vehículo garantizado, ya que no se acompasa con los anexos aportados.
4. Acredítese que el poder conferido para el presente asunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5º del Decreto 806 de 2020).
5. Alléguese certificado de inscripción inicial expedido por Confecámaras debidamente diligenciado.
6. Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RAD 110014003009-2022-00029-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIANA PARRA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°011 del 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM HERNANDO NITOLA HERREÑO Y ANA POLET LADINO PACANCHIQUE** identificados con las cédulas de ciudadanía números 1073507129 y 35197648, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecue o aclare la pretensión 2° de la demanda en lo que tiene que ver con la entidad a favor de quién debe librarse el mandamiento de pago, ya que de los anexos aportados, así como de los hechos del libelo genitor se advierte que la obligación que se ejecuta fue cedida (art, 82 numeral 4° del C. G del P.).
2. Indique si las direcciones electrónicas atribuidas a la parte demandada en el libelo genitor corresponden a la **utilizadas** por las persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
3. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde deben ser notificados la entidad financiera **poderdante** y su representante legal (art. 82 numeral 10°, ib.).
4. Aporte **certificado de tradición** del bien objeto de garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días (inc.2°, numeral 1° del art.468 del C. G del P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RAD 110014003009-2022-00031-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

DEMANDADO: WILLIAM NITOLA Y OTRA

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2022-00033-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JHONATHAN TORRES

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHONATHAN SMIT TORRES BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.134.148.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, contra de **JHONATHAN SMIT TORRES BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.134.148, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.106271336

1. Por la suma de \$42.325.694,46 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

RAD 110014003009-2022-00033-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JHONATHAN TORRES

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 el 25 de enero de 2022

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 21 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE ALMANZA OSORIO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **85.453.403**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 21 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica: “ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, la presente acción de tutela promovida por **MARIA NIEVES SANCHEZ ARDILA** contra **COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOBO** y **SECRETARIA DE EDUCACION**, para que en el término de dos (02) días indique lo siguiente:

- a) Indique contra quien se dirige la acción de tutela.
- b) Indique de forma clara y precisa lo que pretende.
- c) Indique la accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.
- d) Aporte copia sumaria de la petición con constancia de recibido por las entidades que pretende tutelar.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sirvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA** identificado con C.C No. 80.376.906, quién actúa en causa propia.
ACCIONADA: **CAPITAL SALUD EPS-S S.A**
RADICADO: 2022 – 00037

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA** identificado con C.C No. 80.376.908, quién actúa en causa propia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD** y otros, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Se vincula por el Despacho a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

CUARTO: Además, en el mismo término, deberán informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

- certifique por el médico tratante del paciente, su estado de salud y cuáles son las consecuencias de no continuar con el tratamiento prescrito para atender las enfermedades que padece y de las que da cuenta en el expediente.
- Indicar las razones por la cuales no ha prestado la atención médica requerida por el paciente.
- Se alleguen todas las pruebas necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse

QUINTO: REQUIÉRASE al ACCIONANTE para que realice el juramento en los términos del inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

OCTAVO: Se le recuerda a las entidades accionadas y vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.011 del 25 de enero de 2022**

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LILIA GÓMEZ TACUÉ**, quienes actúa en causa propia en contra de la **AUTOFINANCIERA S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La accionada **AUTOFINANCIERA S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2022.**